**9281 25/11/1999 I**

**Inconstitucionalidad**

**Fecha: 25/11/1999**

**Hora:  11:09 AM**

**Redacta: Molina Quesada**

**»Voto: 9281-99**

**»Expediente: 98-005616-007-CO-P**

**»Recurrente: CHAVARRÍA KOPPER FEDERICO, en su condición de Presidente de la "LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR"**

**»Agraviado: LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR**

**»Recurrido: inciso 4) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**

**Exp: 98-005616-007-CO-P**

**Res: 1999-09281.**

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con nueve minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

Acción de inconstitucionalidad promovida por FEDERICO CHAVARRÍA KOPPER, mayor, casado, administrador de empresas, cédula de identidad número 2-374-624, vecino de Escazú, en su condición de Presidente de la "LIGA AGRÍCOLA INDUSTRIAL DE LA CAÑA DE AZÚCAR"; contra el inciso 4) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Intervienen en el proceso Román Solís Zelaya en representación de la Procuraduría General de la República y Edgar Cervantes Villalta, en su condición de Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior de ese Poder.

**Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las nueve horas treinta y cinco minutos del trece de agosto del año pasado (folio 3 vuelto), el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuanto establece que el cincuenta por ciento (50%) de los intereses generados por los depósitos judiciales en el tiempo en que el proceso esté activo, son propiedad del Fondo de Pensiones de los empleados del Poder Judicial, en violación de los siguientes principios y normas constitucionales: a.- intangibilidad del patrimonio (artículo 45 de la Constitución Política), pues se trata de una expropiación sin justa causa, ni haber mediado pago de indemnización alguno; b.- de razonabilidad y proporcionalidad, al fundamentarlo en "gastos administrativos", cuando son los bancos pertenecientes al sistema bancario nacional los que administran y custodian ese dinero depositado, no el Poder Judicial, ni mucho menos el Fondo de Pensiones del Poder Judicial; además de este Poder está obligado a brindar el servicio sin costo alguno; c.- al principio de equidad, ya que constituye un enriquecimiento sin causa, en tanto el Fondo de Pensiones del Poder Judicial no incurre en ningún gasto de administración respecto de estos fondos; y d.- confiscatoriedad y caja única del Estado, en violación del artículo 185 constitucional, según el cual, cualquier suma de dinero recaudada por un órgano de la Administración centralizada, debe depositarse en la caja única del Estado, y en este caso, se pasa a un fondo privado.

**2.-** A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para  promover esta acción de inconstitucionalidad, figuran como asunto previo las diligencias de ejecución de sentencia, promovidas por las empresas "Agropecuaria Caña Brava, Sociedad Anónima", "Cañera Los Madroños", "Rancho Gesling, sociedad Anónima", Hacienda Tempisque, Sociedad Anónima" y la "Boa, Sociedad de Responsabilidad Limitada" contra la Liga Agrícola de la Caña, que se tramita en expediente número 96-000105-177, en el Tribunal Superior Contencioso-Administrativo, en el que se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada

**3.-** Por resolución de las once horas treinta minutos del seis de noviembre último (visible a folio 22 del expediente), se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República y al Presidente del Consejo Superior del Poder Judicial.

**4.-** La Procuraduría General de la República rindió su informe (visible a folios 27 a 35), en el que considera que la norma impugnada es contraria a los principios de razonabilidad, proporcionalidad de las normas, intangibilidad del patrimonio privado y no confiscatoriedad de los tributos, así como de la universalidad presupuestaria y de la caja única del Estado, debiendo declararse con lugar la acción. Sin embargo, hace la advertencia que la acción es prematura, en tanto que no obstante la aplicación de la norma puede causar grave perjuicio en el patrimonio del accionante, y la declaratoria de inconstitucionalidad si puede actuar como protección a sus derechos constitucionales, en el momento procesal en que se encuentra el asunto previo, no tiene que resolverse ningún punto en relación con lo impugnado.

**5.-** El Licenciado Edgar Cervantes Villalta, Presidente de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo Superior del Poder Judicial, contesta la audiencia concedida (visible a folios36 a 43). Manifestando que el origen del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial es legal, por lo que toda su composición deriva de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; siendo su representante el Presidente de la Corte (artículo 60 ibídem) y correspondiendo al Consejo Superior su administración. Este fondo se ha mantenido con financiamiento propio desde mil novecientos treinta y nueve, con lo que constituye uno de los más estables regímenes de pensiones del país, al garantizarle a los servidores judiciales una pensión y jubilación acorde con sus expectativas, lo cual constituye un derecho fundamental, en los términos señalados por la propia Sala Constitucional (sentencia número 06125-93). La norma encuentra su justificación en las "*cotidianas operaciones financieras que los entes bancarios y financieros realizan con las regulaciones y especificaciones para atender al costo administrativo que esas operaciones conllevan*", movimientos técnicos a que son sujetos los depósitos judiciales; y en este sentido, no debe olvidarse que la Ley Orgánica del Poder Judicial regula toda la estructura administrativa que da apoyo a la labor de administrar justicia. Lo recaudado en este concepto (cincuenta por ciento -50%- de los intereses que producen los depósitos judiciales) pasa al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial como un gesto de solidaridad con los trabajadores del Poder Judicial en los términos de los artículos 50 y 73 constitucionales. No hay confiscación porque los dineros están depositados en las cuentas del Poder Judicial, y se le devuelve el cincuenta por ciento -50%- de los dineros devengados. Debe valorarse que los recursos generados se orientan hacia el propio Poder Judicial, en su recurso más valioso, el humano.

**6.-** Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 232, 233 y 234 del Boletín Judicial, de los días treinta de noviembre, primero y dos de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (folio 41).

**7.-** Se prescinde de la audiencia oral y pública prevista en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, toda vez que de conformidad con el párrafo segundo del artículo 9 ibídem, se faculta a esta Sala a rechazar por el fondo las gestiones promovidas ante ella, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cuando considere que existen elementos de juicio suficientes, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada, no encontrándose motivos para variar de criterio o razones de interés público que justifiquen reconsiderar la cuestión.

**8.-** En los procedimientos se ha cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado **Molina Quesada**, y,

**Considerando:**

**I.- DE LA admisibilidad DE LA ACCIÓN.** La representación de la Procuraduría General de la República señala que la acción es prematura, en tanto en el estado procesal en que se encuentra el asunto pendiente de la acción no se debe aplicar directa e inmediatamente la norma impugnada, criterio con el que no concuerda este Tribunal, toda vez que en el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, al establecerse los requisitos para la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, únicamente requiere de la existencia de un asunto pendiente de resolver, donde la gestión promovida ante esta instancia, constituya medio razonable de amparar los derechos e intereses considerados lesionados en el asunto principal, es decir, que la condición requerida es la de que la norma que se impugna de inconstitucional deba ser aplicada, directa o indirectamente, en ese asunto, de manera que lo resuelto por la Sala Constitucional repercuta positiva o negativamente en el asunto que da sustento a la gestión de inconstitucionalidad, tal y como lo ha manifestado en forma reiterada la Sala (entre otras ver sentencias número 01668-90, 04085-93, 00798-94, 00409-I-95, 00796-96, 07501-98, y 09133-98). En el caso concreto, se trata de unas diligencias de ejecución de sentencia promovidas por las empresas "Agropecuaria Caña Brava, Sociedad Anónima", "Cañera Los Madroños", "Rancho Gesling, sociedad Anónima", Hacienda Tempisque, Sociedad Anónima" y la "Boa, Sociedad de Responsabilidad Limitada" contra la Liga Agrícola de la Caña, como consecuencia de un fallo de este Tribunal Constitucional, en el que definitivamente se tendrá que aplicar la disposición impugnada en esta acción, caso en el cual, se causaría grave perjuicio en el patrimonio de la asociación accionante, con lo cual se da pleno cumplimiento a lo exigido en el citado artículo 75. Asimismo, estima la Sala que la Procuraduría está confundiendo las reglas de admisibilidad de las acciones de inconstitucionalidad con las de las consultas judiciales, donde sí se exige, como requisito de su admisión y estudio, la aplicabilidad directa e inmediata de la disposición sobre la que se cuestiona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley que rige esta Jurisdicción:

"Todo juez estará legitimado para consultarle a la Sala Constitucional cuando tuviere dudas fundadas sobre la constitucionalidad de una **norma o acto que deba aplicar**, o de un acto, conducta u omisión que deba juzgar en un caso sometido a su conocimiento."

En virtud de lo anterior, la acción sí está debidamente admitida, procediéndose en consecuencia, al análisis de la disposición impugnada.

**II.- Objeto de la impugnación.** La acción se dirige contra el inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, por estimarse que es violatorio de los principios de intangibilidad del patrimonio, razonabilidad, equidad, no confiscatoriedad de los tributos y universalidad del presupuesto y caja única, al establecer que el cincuenta por ciento (50%) de los intereses generados en los depósitos judiciales generados durante la tramitación del proceso, será destinado al Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Poder Judicial, y el resto le será devuelto al depositante:

"Para atender el pago de las jubilaciones y pensiones, créase un Fondo que será formado con los siguientes ingresos:

[...]

4) Los intereses que produzcan los depósitos judiciales por concepto de gastos administrativos.

El cincuenta por ciento (50%) de los intereses que generen esos depósitos, durante el tiempo en que el proceso estuvo activo, deberán ser girados a quien deba devolverse el depósito. El resto de los intereses los percibirá el Fondo por igual concepto."

**III.- DE LA LIBERTAD ECONÓMICA COMO UN VALOR FUNDAMENTALES DEL SISTEMA JURÍDICO-CONSTITUCIONAL COSTARRICENSE.** El Derecho de la Constitución está conformado por una estructura y sentido axiológico que derivan de los valores de las normas y principios constitucionales, tales como los conceptos de Estado de Derecho, Estado Social de Derecho, régimen constitucional, democracia, libertad e igualdad, y del Derecho Internacional, concretamente de lo dispuesto en los instrumentos de derechos humanos, a los cuales deben sujetarse las normas y actuaciones del Estado. Por otra parte, cabe mencionar que la Constitución Política y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos conforman un marco general de reconocimiento y garantías de libertad, cuyos contenidos esenciales debe desarrollar la ley para definir el contenido esencial de cada uno de esos derechos. Y es concretamente el artículo 28 constitucional, el que consagra el principio de libertad, todavía meramente formal, en cuanto permite al ser humano todo aquello que la ley no le prohiba, pero aún sin imponer a ésta y a sus prohibiciones posibles ningún límite material, cuanto el sistema de la libertad, que sí establece límites de contenido incluso, para la propia ley, dejando fuera de su alcance

"las acciones privadas que no dañen la moral o el orden público y que no perjudiquen a terceros";

principio y sistema de la libertad que

"[...] son la razón de ser y el núcleo fundamental en el cual convergen, por una parte, el elenco de los derechos individuales y sociales y sus propias garantías, y por otra, todas las demás normas y principios constitucionales relativos a la organización y actividad del Estado, a la distribución de competencias entre los poderes públicos y al desarrollo del programa político-social de largo plazo del pueblo soberano, por boca del constituyente" (sentencia número 03495-92, de las catorce horas treinta minutos del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos).

Es dentro de este principio constitucional de libertad, que ocupa un lugar primordial la libertad económica; a lo cual también se refirió con anterioridad esta Sala, al indicar que

"**VI.-** [...] En esta materia la Constitución es particularmente precisa, al establecer un régimen integrado por las normas que resguardan los vínculos existentes entre las personas y las distintas clases de bienes; es decir, la relación de aquéllas con el mundo del «tener», mediante previsiones como las contenidas o implicadas en los artículos 45 y 46, las cuales, aunque deban ceder ante necesidades normalmente más intensas para la existencia misma del hombre -como la vida o a la libertad e integridad personales-, no crean por ello derechos de segunda clase, sino tan fundamentales como aquéllos, y con su mismo rango -no en vano la Asamblea General de las Naciones Unidas y todos los órganos y tribunales internacionales que se ocupan de los derechos humanos han venido invariablemente caracterizándolos como "indivisibles" e "interdependientes"-.  Así, **la Constitución establece un orden económico de libertad que se traduce básicamente en los derechos de propiedad privada (art. 45) y libertad de comercio, agricultura e industria (art. 46) -que suponen, a su vez, el de libre contratación-.** El segundo prohibe de manera explícita, no sólo la restricción de aquella libertad, sino también su amenaza, incluso originada en una ley; y a ellos se suman otros, como la libertad de trabajo y demás que completan el marco general de la libertad económica.

**VII-** Las personas humanas, como seres libres, titulares de estos derechos fundamentales -que comparten también las personas jurídicas colectivas, al menos en cuanto actúan vicariamente intereses de aquéllas- participan de la sociedad libre como propietarias, consumidoras, empresarias, trabajadoras, contribuyentes, etc. para las cuales las leyes deben desarrollar los principios y valores primarios -categorías, por cierto, no excluyentes entre sí, aunque puedan originar peculiares situaciones jurídicas, con las responsabilidades derivadas del status fundamental de las primeras en tanto que seres libres, frente a los demás particulares, la sociedad, el Estado y los organismos distintos de éste-." (Sentencia número 03495-92, supra citada).

**IV.- ALCANCES DEL DERECHO DE PROPIEDAD.** Es en el artículo 45 de la Carta Fundamental que se reconoce la propiedad privada como un derecho fundamental, y que ha sido conceptualizado por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos:

"Doctrinariamente se ha definido el derecho de propiedad como aquel derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas en por la ley o por voluntad del propietario. En nuestro Estado Democrático de Derecho, la Constitución Política en su artículo 45 establece que la propiedad es inviolable, y que nadie podrá ser privado de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, siendo que el término inviolable no significa que sea absoluta, ni exenta de función social, significa solamente que ni el Estado ni los particulares pueden dañarla, turbarla, desconocerla o desintegrarla. De este modo, al elevarse a nivel constitucional el derecho de propiedad, la inviolabilidad de la misma en concordancia con la indemnización que se debe otorgar en caso de expropiación, permite la proyección de un principio general de nuestro derecho constitucional, según el cual cuando existe un interés público debidamente demostrado, el derecho patrimonial individual debe ceder frente a aquel que tiene mayor fuerza, previa indemnización concedida al propietario" (sentencia número 00565-94).

"[...] **el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley y el propietario, y conceptualizándose como facultades de uso, goce y disfrute del bien, por lo que toda limitación que traspase el límite del contenido normal significa expropiación**" (sentencia número 03617-94);

criterio que fue reiterado en sentencia número 04205-96, de las catorce horas treinta y dos minutos del veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis; al indicar que

"En el caso específico del derecho de propiedad, **el sistema de limitaciones intrínsecas o internas se refiere al contenido propio esencial del derecho, contenido mínimo que ha sido definido como la facultad de disfrutar y usar el bien para provecho personal**, en el caso de la propiedad privada, o para la utilidad social en el caso de la propiedad pública; y el sistema de limitaciones externas de la propiedad lo conforman las limitaciones de interés social, que son de origen legislativo y de máxima importancia institucional, al requerir para su imposición la aprobación legislativa con mayoría calificada. Como queda dicho, en principio, por sí mismas y por definición, las limitaciones de interés social impuestas a la propiedad no son indemnizables, por no implicar expropiación, es decir, cuando la propiedad no sufre desmembraciones que hagan desaparecer el derecho."

Bajo estos parámetros, es que se analiza la norma impugnada.

**V.- DESCONSTITUCIONALIZACIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD EN LA NORMA IMPUGNADA.** Efectivamente, como lo alegan los accionantes y señala la representación de la Procuraduría General de la República, el inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial es contraria al derecho de propiedad contenido en el artículo 45 constitucional, en tanto desconstitucionaliza el derecho de propiedad del titular de los intereses provenientes de los depósitos judiciales. En este sentido, no puede afirmarse que el dinero depositado sea propiedad del Poder Judicial por el hecho de estar en las cuentas de los respectivos despachos judiciales, sino que esos dineros son de los depositantes, hasta que la autoridad jurisdiccional respectiva no ordene su giro a quien corresponda, por lo que en consecuencia, los frutos que generen esos dineros mientras estén depositados (intereses), son patrimonio del depositante. De manera que, mediante ley, y sin indemnización alguna, se está privando de uno de los atributos propios de la propiedad a los depositarios judiciales, el uso y disfrute económico de los dineros depositados, ya que no se le entregan la totalidad de los intereses generados, sino únicamente el cincuenta por ciento (50%); lo cual equivale a una expropiación, que no está motivada en razones de interés público comprado, como lo exige la norma constitucional. Asimismo, la desmembración que se opera en el patrimonio de los depositantes judiciales es severa, en violación de la proohibición establecida en el artículo 40 constitucional, al ser confiscatoria la medida, ya que implica nada menos que la pérdida del cincuenta por ciento (50%) de los intereses generados por los dineros depositados.

**VI.- VIOLACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD CONSTITUCIONALES.** Asimismo, el inciso 4 del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial es contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, los cuales, según se anotaba antes, constituyen parámetros de constitucionalidad de las normas. En este sentido, se ha indicado con anterioridad,

"[...] las leyes, y en general, las normas y los actos de autoridad requieran para su validez, no sólo haber sido promulgados por órganos competentes y procedimientos debidos, sino también pasar la revisión de fondo por su concordancia con las normas, principios y valores supremos de la Constitución -formal y material-, como son los de orden, paz, seguridad, justicia, libertad, etc. que se configuran como patrones de razonabilidad.  Es decir, que **una norma o acto público o privado sólo es válido cuando, además de su conformidad formal con la Constitución, esté razonablemente fundado y justificado conforme a la ideología constitucional.** De esta manera se procura, no sólo que la ley no sea irracional, arbitraria o caprichosa, sino además que los medios seleccionados tengan una relación real y sustancial con su objeto. Se distingue entonces entre razonabilidad técnica, que es, como se dijo, la proporcionalidad entre medios y fines; razonabilidad jurídica, o la adecuación a la Constitución, en general, y en especial, a los derechos y libertades reconocidos o supuestos por ella; y finalmente, razonabilidad de los efectos sobre los derechos personales, en el sentido de no imponer a esos derechos otras limitaciones o cargas que las razonablemente derivadas de la naturaleza y régimen de los derechos mismos, ni mayores que las indispensables para que funcionen razonablemente en la vida de la sociedad" (sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos).

En el caso concreto, se justifica la medida en concepto de "*los gastos de* administración" que implica la tenencia de esos dineros en las cuentas del Poder Judicial, sin embargo, debe tenerse presente, que esa administración no le compete en absoluto a las autoridades jurisdiccionales, sino a las entidades bancarias y financieras del Estado; labor que en tampoco puede considerarse de apoyo a la actividad de la administración de justicia, en sí misma, por cuanto el objeto de los depósitos judiciales es únicamente el de garantizar un pago a quien corresponde. En este sentido, es que no resulta lógico que se obligue al financiamiento de un Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los servidores judiciales, por una administración de fondos que no realizan los juzgados. Y en este mismo orden de ideas, tampoco resulta procedente, que los particulares o instituciones públicas que intervienen en los diversos procesos que se tramitan en los despachos judiciales en los que se requiera hacer depósitos judiciales para su tramitación, financien un régimen de pensiones y jubilaciones del sector público, que favorece a unos pocos funcionarios públicos, los que trabajan en el Poder Judicial; con lo cual, se coloca en una situación de desigualdad, en primer lugar, a quienes realizan estos depósitos, y en segundo lugar, al resto de los servidores públicos que no se ven favorecidos con esta disposición.

**VIII.- DIMENSIONAMIENTO DE LA DECLARATORIA DE INCONSTITUCIONALIDAD.** Con fundamento en las anteriores consideraciones, es que la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada -inciso 4) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, número 7333, de cinco de mayo de mil novecientos noventa y tres, es retroactiva a la fecha de entrada en vigencia, sea el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro; sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la norma que se anula. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan sus efectos, de manera tal que la inconstitucionalidad declarada no afecta las devoluciones realizadas con anterioridad a la publicación del primer edicto a que se refiere el artículo 81 ibídem, sea el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; debiéndose, en consecuencia, reintegrar a los depositarios la totalidad de esos intereses generados en los depósitos judiciales cuyo dinero debió devolverse con posterioridad a dicha publicación.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR la acción, y en consecuencia se anula del ordenamiento jurídico el inciso 4) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de entrada en vigencia, sea el primero de enero de mil novecientos noventa y cuatro; sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe al amparo de la norma que se anula. No obstante lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley que rige esta Jurisdicción, se dimensionan sus efectos, de manera tal que la inconstitucionalidad declarada no afecta las devoluciones realizadas con anterioridad a la publicación del primer edicto a que se refiere el artículo 81 ibídem, sea el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; debiéndose, en consecuencia, reintegrar a los depositarios la totalidad de esos intereses generados en los depósitos judiciales cuyo dinero debió devolverse con posterioridad a dicha publicación.

Comuníquese este pronunciamiento a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese.

José Luis Molina Quesada

Presidente a.i.

Hernando Arias G.     Mario Granados M.

Carlos Manuel Coto Albán     José Miguel Alfaro R.

Manrique Jiménez M.     Alejandro Batalla B.

**Exp:** 98-005616-0007-CO

**Res:** 2000-01124

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las once horas con dieciocho minutos del dos de febrero del dos mil.-

Solicitud de aclaración y adición de la sentencia No. 1999-09281, de las 11:09 hrs. del 25 de noviembre de 1999, dictada en la acción de inconstitucionalidad No. 98-005616-007-CO-P, promovida por Federico Chavarría Kopper, en representación de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar, contra el inciso 4) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

**Resultando:**

**UNICO.-** El recurrente solicita aclaración y adición de la sentencia No. 1999-09281, de las 11:09 hrs. del 25 de noviembre de 1999, en cuanto a lo siguiente:

a) que se aclare en el sentido de que no se devolverán los intereses devengados por los depósitos judiciales realizados antes de la publicación del primer aviso a que alude el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, porque la redacción de la parte dispositiva es confusa en este punto y,

b) que se adicione en el sentido de que a LAICA se le deberá reintegrar todos los intereses devengados por el depósito judicial desde la fecha en que éste se hizo y no sólo a partir de la publicación del primer aviso, ya que es de principio que toda sentencia estimatoria de inconstitucionaildad tenga efectos retroactivos para el caso concreto dentro del que se planteó. De lo contrario, el recurrente no obtendría ninguna ventaja con la presentación de la acción.

Redacta el Magistrado **Piza Escalante**; y,

**Considerando:**

**I. -** El accionante pide que se aclare la sentencia en el sentido de que "no se devolverán los intereses devengados por los depósitos judiciales realizados antes de la publicación del primer aviso". Sobre el particular, la sentencia es clara, al disponer que

"(…) la inconstitucionalidad declarada no afecta las devoluciones realizadas con anterioridad a la publicación del primer edicto a que se refiere el artículo 81 ibidem (Ley de la Jurisdicción Constitucional)(el subrayado no es del original), sea el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; debiéndose, en consecuencia, reintegrar a los depositarios la totalidad de esos intereses generados en los depósitos judiciales cuyo dinero debió devolverse con posterioridad a dicha publicación".

Sin embargo, para evitar erróneas interpretaciones suscitadas por una posible oscuridad del texto citado, así como por inexacta referencia a "los depositarios", cuando, correctamente, debió referirse "a quienes deban ser devueltos los depósitos", se aclara que el dimensionamiento dispuesto en la sentencia consiste en que, a partir de la fecha indicada, debe ser girada la totalidad de los intereses generados durante el tiempo en que el proceso estuvo activo, a quienes deban devolverse los depósitos.

**II.-**  En cuanto a la adición solicitada, basta con aclarar, además, que el dimensionamiento se ha dispuesto con excepción del accionante, para quien, evidentemente, la inconstitucionalidad tiene pleno efecto retroactivo.

**Por tanto:**

Se aclara que el dimensionamiento dispuesto en la sentencia consiste en que la anulación del inciso 4) del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se aplica a partir del treinta de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; con lo cual, a partir de entonces, debe ser girada la totalidad de los intereses generados durante el tiempo en que el proceso estuvo activo, a quienes deban devolverse los depósitos; todo lo anterior, con excepción del accionante, para quien, evidentemente, la inconstitucionalidad tiene pleno efecto retroactivo.

R. E. Piza E.,Presidente/Hernando Arias G./Mario Granados M./José Miguel Alfaro R./Susana Castro A./Manrique Jiménez M./Alejandro Batalla B.